

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	16/09/2024 07:50	Fecha/hora resolución	16/09/2024 13:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001522
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000031-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	Servicios de seguridad, bajo la modalidad según demanda, para cubrir instalaciones ICE, ubicadas en la zona Huetar Norte, y la Región Norte en general		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001407	29/08/2024 11:13	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I.- Que el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejias Sociedad Anónima presentó ante esta Contraloría General recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2024LY-000031-0000400001.
- II.- Que mediante auto de las diez horas treinta y cuatro minutos del treinta de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) en el formulario electrónico correspondiente, según consta en el expediente digital del recurso de objeción.
- III.- Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001407 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

- IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre el estudio de mercado y su impacto en las cotizaciones. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2024LY-000031-0000400001.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

I.- SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE EN EL CONTEXTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 68, 69, 70, 134, INCISO D) y 135, INCISO C) DE LA LEY 9986. Como punto de partida, debe de resaltarse que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dictado el voto 2024-022483 de las 12:00 del 7 de agosto de 2024, que al respecto dispone lo siguiente: *“Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes”* (resaltado no es parte del original). En este sentido, tomando en consideración el aviso publicado en el Boletín Judicial 156 del 26 de agosto de 2024 mediante el cual se comunica lo resuelto por la Sala Constitucional correspondiente al expediente 23-007251-0007-CO, se estima oportuno por parte de este órgano contralor dimensionar lo resuelto para aplicarlo en los procedimientos de contratación pública que hayan iniciado al amparo de la Ley General de Contratación Pública, ello con el fin de evitar graves distorsiones a la seguridad jurídica, así como al interés público. **a) Normativa aplicable en procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986.** Bajo esta lógica, debe de recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes, se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, las empresas oferentes participan con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del pliego de condiciones y desde luego a la normativa, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Por ello, debe de indicarse en primer lugar que para el ICE priva en materia de contratación pública una regulación especial, definida en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 y en el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 35148-MINAET y sus reformas. Partiendo de lo anterior, el artículo 26 de la Ley 8660 establece que se interpondrá recurso de objeción en contra del pliego de condiciones dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de una licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante. Lo anterior, se complementa con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento. Así entonces, los artículos referidos anteriormente establecen que la competencia de esta Contraloría General para conocer los recursos de objeción en los procedimientos de contratación pública que promueva el ICE o sus empresas, lo es únicamente en los casos de las licitaciones públicas. Desde luego, a efectos de armonizar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad, es claro que no existiría mayor controversia en el caso de los procesos que se efectúen posterior a la publicación en el Boletín Judicial, ya que estos serán tramitados aplicando nuevamente el marco normativo especial que rige al ICE, concretamente la Ley 8660 y su Reglamento. Sin embargo, la controversia surge con los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986, pues al tratarse de un marco normativo distinto, se plantea la discusión respecto a la nomenclatura del procedimiento, la competencia, plazos, requerimientos generales y desde luego régimen recursivo aplicable. De esa forma, bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, resulta lógico que los **procedimientos que hayan iniciado con la Ley 9986 al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto de referencia en el Boletín Judicial, concluyan con dicha Ley 9986**; de manera que los que no hayan iniciado a ese momento, se tramiten con fundamento en la Ley 8660. En consecuencia, **tanto para la interposición de recursos de objeción como de impugnación del acto final habrán de aplicarse las reglas previstas en la Ley General de Contratación Pública, para aquellos concursos cuya decisión inicial se haya tramitado previo a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial.** Lo anterior resulta importante, pues dicha precisión se orienta en primer lugar, a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento no desconozca la normativa, aplicándola de manera igualitaria entre todas las partes. Conforme a lo expuesto, para efectos del régimen recursivo aplicable para un procedimiento cuya decisión inicial haya sido anterior a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial, se deberán de observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **b) Sobre la aprobación de los contratos y la actualización de los límites económicos.** Al respecto, resulta necesario señalar que la Contraloría General de la República como órgano constitucional del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa, tiene como función fundamental la vigilancia de la Hacienda Pública; por lo que sus competencias derivan directamente de la Constitución Política, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la norma constitucional. De ahí que, dentro de las competencias constitucionalmente otorgadas a este órgano contralor, se encuentra el refrendo, el cual deriva específicamente del artículo 184 inciso 1) de la Constitución Política. Así las cosas, el refrendo constituye un acto de aprobación, que funge como un requisito de eficacia del contrato administrativo, a través del cual, la Contraloría General ejerce una fiscalización sobre los actos de la Administración Pública, que puedan comprometer precisamente la Hacienda Pública, siendo que, no es un medio por el cual la Contraloría General pueda anular de forma indirecta el acto de adjudicación ni el contrato administrativo. Efectuando dichas precisiones, entiende este órgano contralor -con base en la parte dispositiva del voto 2024-022483- salvo que la Sala Constitucional resuelva lo contrario, que en el caso de las solicitudes de refrendo se aplicarán las regulaciones de los artículos 22 y 29 de la Ley 8660. Finalmente, en el caso de las **regulaciones de los límites económicos** a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación pública, y la cuantía para poder impugnar ante la Contraloría General de la República el acto final, es criterio de esta División que dicha competencia se extingue con la derogatoria de la Ley de Contratación Administrativa, por lo que al no existir los estratos económicos según se regulaba en el artículo 27 de la referida ley, le corresponde al ICE determinar el tipo de licitación aplicable, por carecer de competencia este órgano contralor.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. Como punto de partida, debe aclararse que de una lectura del expediente de la licitación en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se desprende que la decisión inicial del presente procedimiento 2024LY-000031-0000400001 ocurrió el 18 de julio de 2024 (Solicitud de contratación;[2. Información de la contratación]). Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y artículo 254 del Reglamento a la Ley General de

Contratación Pública (en adelante RLGC), tratándose de una licitación mayor el recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de 8 días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado. Asimismo, la Administración contará con un plazo de 8 días hábiles para que se refiera al recurso interpuesto. Preciso lo anterior, puede concluirse en primer lugar, que al presente procedimiento le aplican las regulaciones de la LGCP y RLGC, ya que la decisión inicial se emitió previo a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial, según fue explicado en el apartado II de la presente resolución. En segundo lugar, se aprecia que pese a que la audiencia especial fue conferida con base en las regulaciones de la Ley 8660, el ICE la atendió en tiempo y forma, siendo un **hecho no controvertido por la propia Administración**, que al ser una licitación mayor, le aplican las reglas de la LGCP, indicando al respecto, al atender la audiencia especial conferida: *"En atención al plazo de interposición del recurso, visto el expediente administrativo de la licitación en el Sistema Integrado de Compras Públicas-SICOP, consta que el pliego de condiciones fue publicado el 20 de agosto de 2024, la fecha de apertura fue fijada para el 9 de octubre de 2024, siendo que el recurso de objeción debía interponerse dentro de los 8 días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, por lo tanto, al verificar que el recurso fue presentado por la empresa de cita el día 29 de agosto de 2024, dicho recurso se interpuso dentro del plazo que establece la normativa vigente"* (resaltado no es parte del original). Así las cosas, no se desprenden actuaciones por parte de este órgano contralor que le hayan generado algún perjuicio a la objetante o a la Administración, de ahí que, no procede declarar la nulidad por la nulidad misma, pues para que ello ocurra, se deben de haber omitido formalidades sustanciales, entendiendo por tales, aquellas cuya realización correcta hubiere impedido o modificado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión. Lo anterior, es el vivo reflejo de la aplicación del principio de eficiencia (artículo 8 de la LGCP), en el entendido que las actuaciones de las partes -incluida la Contraloría General de la República- se interpretarán en forma tal que se permita conservarlas, siempre que no se traten de errores que impidan la satisfacción de interés público o la adopción de una adecuada y justificada decisión final. En virtud de lo expuesto, se procede a conocer el fondo del recurso presentado por la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejias Sociedad Anónima.

IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre el estudio de mercado y su impacto en las cotizaciones. Criterio de la División. Para este punto del recurso, la objetante discute el hecho que no se visualiza en el expediente ni dentro del estudio de mercado, la estructura del precio, la póliza de riesgos del trabajo, ni los porcentajes de gastos administrativos, utilidad e imprevistos considerados por cada una de las cotizaciones presentadas. A partir de lo anterior, afirma que no existen elementos objetivos que permitan cuestionar si el estudio de mercado se ajusta o no a la realidad de mercado, ni se conocen las razones técnicas ni financieras por las cuales se determinaron las variaciones estándar según cada ítem o línea. Finalmente, indica que tampoco se ubicó dentro del expediente electrónico la resolución motivada que explique las razones por las cuales se exige un 10% de utilidad. Por otro lado, la Administración indica que el pliego de condiciones se ajusta a lo normado en la Ley 9986, concretamente al artículo 34 correspondiente al estudio de mercado y precios de referencia. Explica que con base en los requerimientos de los puestos establecidos en el detalle de consumo, ficha técnica del puesto, horario y sitio de entrega del servicio y la modalidad según demanda, procedió a consultar el catálogo de precios, el banco de precios y la recepción de 3 cotizaciones de potenciales proveedores. Añade que la utilidad requerida le permitirá a la contratista generar ganancias, así como sostenibilidad del negocio; asegurando la continuidad del negocio. Contextualizado lo anterior, se estima importante recordar a las partes, que el precio ofrecido en un concurso público no puede estar sujeto a alteraciones, salvo las que expresamente regula la normativa tales como la mejora de precios o los descuentos, y que hayan sido admitidas y definidas previamente. Lo anterior resulta relevante, pues el precio es un elemento esencial del contrato, aspecto que por su importancia requiere tomar en cuenta toda aquella información pertinente y necesaria para cotizar un precio cierto y definitivo de conformidad con el artículo 98 del RLGC. Así las cosas, todo procedimiento de contratación pública comienza con la decisión inicial, por lo que anterior al inicio de determinado concurso, se deberán de contar con los estudios previos (entre los que se encuentran el sondeo o estudio de mercado), que le permite a la Administración identificar entre otros aspectos, los impactos económicos sobre las decisiones que adopte, así como determinar si la contratación es factible legal, técnica y financieramente, con el fin de realizar una gestión adecuada en beneficio del interés público. Ahora bien, para los fines de la determinación de la razonabilidad del precio, el legislador ha dispuesto en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP y 44 y 100 del RLGC, una serie de herramientas que se consideran idóneas para cumplir con dicho fin; entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. En lo que respecta al estudio de mercado, esta Contraloría General ha señalado que este implica **la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación pública**. Este análisis -que no resulta formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. En este sentido, se reitera que el estudio de mercado tiene como uno de sus propósitos según el artículo 34 de la LGCP obtener precios de referencia de bienes, obras y servicios con la finalidad de establecer un rango de tolerancia para determinar si un precio resulta ser ruinoso o excesivo, mediante la metodología prevista en el artículo 44 RLGC. Ahora bien, sobre la lectura armónica del análisis de mercado frente al estudio de razonabilidad de precios, puede observarse la resolución R-DGP-SICOP-00646-2024 de las 13:17 del 8 de mayo de 2024. De frente a lo expuesto, es claro que el objetivo principal que instruye el marco normativo vigente para determinar la razonabilidad del precio, consiste en que se busque información actualizada del comportamiento de precios en el mercado, utilizando para ello la información consolidada en la plataforma electrónica potencializando el uso de los datos para la toma de decisiones en materia de compras públicas. Por ello, es necesario que se establezcan las reglas generales a seguir para determinar el precio de referencia y las bandas o rangos de tolerancia -máximo y mínimo- que resultan de aplicación y que posteriormente se utilizarán durante la fase de análisis de ofertas, para concluir sobre la razonabilidad del precio ofertado por cada oferente. Consecuentemente, para cada oferta que se analice, el estudio de razonabilidad debe concluir si el precio cotizado es o no aceptable, y si el precio cotizado se encuentra en un escenario de duda sobre su razonabilidad, debe aplicarse la indagatoria prevista por el artículo 106 del RLGC (al respecto, puede observarse la resolución R-DGP-SICOP-00646-2024 de las 13:17 del 8 de mayo de 2024). Por otro lado, respecto a la referencia en cuanto a los mecanismos utilizados para la razonabilidad del precio, la Administración deberá determinar el ejercicio que utilizará para realizar dicha verificación; la cual debe ajustarse de frente al contenido del artículo 44 del RLGC, para lo cual este órgano contralor ya ha emitido una posición mediante la resolución R-DCA- SICOP-01408-2023 de las 14:18 del 15 de noviembre de 2023. Así entonces, es claro que la normativa estableció que los rangos de tolerancia deben de encontrarse definidos en el pliego de condiciones, haciendo un cambio en este aspecto de cómo podían realizarlo las Administraciones de conformidad con la ley que regía anteriormente, pues es partir de la entrada en vigencia de la LGCP, que las Administraciones licitantes deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas. Desde luego, el ajuste a la normativa para el análisis del precio no es una obligación formal, sino que constituye el cuadro fáctico del cual se valdrá la Administración para determinar la razonabilidad del precio, en consideración al principio de eficiencia y a una sana inversión de los fondos públicos. Aplicado lo anterior al caso particular, si bien la empresa objetante insiste en señalar que el ICE omitió -a su criterio- solicitar la estructura del precio, la póliza de riesgos del trabajo utilizada o los porcentajes de gastos administrativos, utilidad e imprevistos en el estudio de mercado, lo cierto es que no se ha dado a la tarea -más allá de mencionarlo- de explicar de qué forma resulta necesario efectuar un nuevo estudio de mercado considerando dichos elementos, vinculando de esa forma este impacto -que alega negativo- con el estudio efectuado y de esta forma llegar a confirmar que las bandas de razonabilidad o el propio presupuesto resulta abusivo, desproporcionado y no pertinente para lograr el objetivo final previsto. Asimismo, se aprecia que dicha información podrá variar para cada una de las empresas que participen en el concurso, por lo que dicha

circunstancia parece ajustarse más a la estrategia de cada oferente respecto a la búsqueda de un precio competitivo y no de frente a un correcto estudio de mercado. Por otro lado, nótese que el pliego de condiciones regula en el apartado 3.12 "Bandas de tolerancia de precios", las bandas para determinar la razonabilidad del precio, dentro de los cuales se considerará como aceptables los precios ofertados que se ubiquen en el límite mínimo o mayor que se consigna para cada una de las 45 líneas en que se conforma el objeto pretendido (ingreso del pliego de condiciones;[F. Documento del cartel]; Pliego Condiciones.pdf). Asimismo, se aprecia que el estudio de mercado incorporado en el expediente del concurso, dispone los diferentes precios de mercado que se tomaron en cuenta, siendo 3 cotizaciones de potenciales proveedores, además de haberse consultado el catálogo de precios de SICOP, concluyendo el ICE que los mismos no se ajustan a la realidad actual de la institución en virtud de la particularidad del servicio, horarios entre otros aspectos que encarecen el procedimiento. Consecuentemente, se observa con base en las cotizaciones recibidas, que se analizaron los precios actuales y como resultado de este estudio de mercado, se detallaron los precios ofertados por las empresas consultadas, lo que definió el presupuesto estimado para esta contratación de servicios de seguridad, siendo importante destacar que siempre estuvo incorporado en el expediente, para lo cual la objetante -en virtud de la carga de la prueba- tenía pleno conocimiento de cómo desvirtuarlo, lo cual no fue efectuado. Lo anterior debe dimensionarse, pues se reitera que la objetante no demuestra cómo el estudio planteado por la Administración no resulta congruente con la contratación de servicios de seguridad, ni tampoco se tiene por acreditado que lo dispuesto por el ICE, vaya en detrimento de los potenciales oferentes. Esto es así, pues la propia Administración ha explicado cada uno de los elementos que se tomaron en cuenta, sin que la objetante haya presentado en su recurso prueba que permita contrastar lo dicho por la Administración y de ahí, concluir que efectivamente las bandas de tolerancia o que la utilidad mínima requerida cuenten con alguna inconsistencia. Así las cosas, resulta evidente que la objetante parte de apreciaciones incorrectas, en tanto el ICE sí definió las bandas de tolerancia para el presente concurso, por lo que dicho argumento debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación. **Consideración de oficio.** Sin perjuicio de lo anterior, es claro que el artículo 98 del RLGCP faculta a la Administración a establecer un porcentaje de utilidad mínimo o máximo, siempre y cuando se emita de previo un acto motivado por la unidad técnica competente. De ahí que, si bien el ICE defiende el 10% de utilidad mínima con base en su experiencia y búsqueda de continuidad del servicio, en su respuesta a la audiencia especial conferida no justificó ni se refirió a las razones por las cuales determinó que dicho 10% de utilidad se estima correcto o congruente en el caso particular. En este sentido, se le **ordena** al ICE que incluya dentro del expediente del concurso las razones técnicas que consideró para motivar dicho porcentaje, a efectos de que sea conocido por los potenciales oferentes.

6. Aprobaciones

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2024 09:30	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2024 13:48	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01430-2024	Fecha notificación	16/09/2024 13:58